



ORD.: N° 05/

000907

**ANT.: Decreto Supremo N°924 de 1983, del Ministerio de Educación, que reglamenta las clases de religión.**

**MAT.: Instruye sobre las clases de Religión.**

**SANTIAGO,**

**27 ABR 2026**

**DE: JEFA DIVISIÓN EDUCACIÓN GENERAL.**

**A: SECRETARIOS/AS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN  
JEFES/AS DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA (DEP)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION  
OFICINA AYUDA MINEDUC**

La formación integral de los y las estudiantes constituye un principio rector del sistema educativo nacional. En efecto, la Ley General de Educación N°20.370, en su artículo 2°, establece que la educación tiene como finalidad alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico de las personas, reconociendo estas dimensiones como constitutivas del proceso educativo. En este marco, y con el objeto de contribuir al adecuado cumplimiento de la normativa aplicable, esta División reitera lo mandatado en el *Decreto Supremo N°924, de 1983, que reglamenta las clases de Religión en establecimientos educacionales del Ministerio de Educación*, solicitando informar a los establecimientos educacionales del país lo siguiente:

1. Todos los establecimientos educacionales deberán ofrecer obligatoriamente clases de Religión, las que tendrán carácter optativo para el estudiante y su familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N°924, citado precedentemente.
2. Las clases de Religión deben realizarse dentro del horario lectivo semanal, en tanto constituyen una asignatura del plan de estudios con una carga de dos horas semanales. Su evaluación debe expresarse en conceptos y no incide en la promoción escolar del estudiante.
3. La encuesta a apoderados sobre clases de Religión deberá aplicarse en todos los establecimientos no confesionales. Una vez aplicada, deberá archiversse y permanecer a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad escolar.
4. Los establecimientos particulares confesionales solo deberán ofrecer las clases de religión correspondientes al credo al que pertenecen, sin necesidad de aplicar la encuesta. No obstante, deberán respetar la voluntad de los padres, madres o apoderados que no deseen que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de la Religión oficial del establecimiento. En tal caso, los padres no podrán exigir la enseñanza de otro credo religioso, debiendo el establecimiento implementar las medidas necesarias para que los estudiantes correspondientes destinen ese tiempo en actividades de estudio personal o grupal, dirigido y supervisado.
5. Las personas que realicen las clases de Religión deberán contar con el certificado de idoneidad religiosa correspondiente a la religión que imparten, cuya validez se extenderá mientras la autoridad respectiva no lo revoque, y deberán acreditar los estudios requeridos para ejercer dicha función. Cabe tener presente que el certificado de idoneidad religiosa extendido por la autoridad religiosa debe enmarcarse en las normas de la legislación nacional, en especial las disposiciones sobre no discriminación contenidas en la Ley N°20.609 y en la Ley N°19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

6. Las personas que al 12 de marzo de 2004 contaban con autorización para ejercer la docencia en la asignatura de religión sin cumplir con la formación pedagógica exigida, tienen plazo hasta el 28 de febrero de 2030 para completar dichos estudios. En tanto, las Secretarías Regionales Ministeriales y los Departamentos Provinciales de Educación podrán renovar anualmente dicha autorización, a petición del empleador, siempre que se acredite el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Sin otro particular le saluda atte.,



*CP*

CSD/cpm

Distribución:

- Archivo

Expediente N° 15553-2026